

7. A la primera Sala corresponderá la revisión, sin forma de instancia, de todas las causas sentenciadas en los consejos de guerra de los oficiales generales, y de la de los consejos ordinarios y extraordinarios de guerra, sobre delitos puramente militares, en los casos y para los efectos que expresan las atribuciones primera, segunda y tercera del artículo 6º de esta ley, dándose, previa vista con la causa, al fiscal militar y al reo ó su defensor.

8. Dicha Sala, antes de proceder á la revisión de las causas que se instruyan á los individuos del fuero de marina, artillería é ingenieros, oirá informativamente á los jefes facultativos de las respectivas clases.

9. Cuando el fiscal pidiere aumento de pena, con respecto á la impuesta por el consejo de oficiales generales, ó cuando por la gravedad de la causa algun ministro pida la concurrencia de mayor número de jueces, se agregarán á la Sala los dos ministros militares que ocupan el sexto y sétimo lugar.

10. De las sentencias que pronunciare la primera Sala en las causas puramente militares, no habrá lugar á súplica ni á otro recurso que no sea el de aclaracion de la sentencia, cuando hubiese motivos fundados de duda.

11. La segunda y tercera Sala conocerán en segunda instancia, y por turno riguroso, de todos los asuntos civiles, contenciosos, y de los delitos comunes de oficiales, debiendo conocer en tercera, la Sala que de aquellas estuviere expedita, agregándose dos ministros, uno militar y otro letrado.

12. La primera Sala, á quien deberá corresponder el conocimiento en los casos de nulidad, se aumentará con los dos letrados suplentes, cuando el recurso se interpusiere de sentencia pronunciada por alguna de las Salas del tribunal.

13. En los casos de responsabilidad y delitos comunes, en que el tribunal debe conocer en todas instancias con arreglo á la sexta atribucion del artículo 6º, lo hará

en primera la tercera Sala; en segunda, la segunda Sala, con aumento de un ministro militar y otro letrado, y en tercera, la primera Sala, con el mismo aumento.

14. Cada parte podrá recusar sin causa, dos ministros en la Sala de cinco, y uno en la de tres.

15. En toda causa criminal, á más del reo ó su defensor, serán oídos los fiscales, dando vista al militar ó al letrado, segun que la causa siga por delitos militares ó comunes, oyéndose á ámbos en las que se hubiesen instruido por uno y otro delito, sin que ninguno de ellos pueda llevar derechos á las partes. Y serán igualmente oídos en los asuntos en que se versen, ó la jurisdiccion militar á otros objetos públicos de su ministerio, debiendo promover de oficio cuanto conduzca al más exacto desempeño de la administracion de justicia en este ramo.

16. El gobierno nombrará, á propuesta del tribunal, cuatro jefes para las defensas de las causas de los reos que no tengan defensores propios.

17. El tribunal nombrará, á propuesta de los fiscales respectivos, un letrado y un militar para agentes fiscales, dando cuenta al gobierno para su aprobacion. El agente fiscal letrado disfrutará el sueldo de 2000 pesos anuales; y el militar, el que tuviere por su graduacion, sin que ninguno de ellos pueda llevar derechos á las partes, ni ejercer el letrado su profesion en otros tribunales, si no es que lo haga en asuntos propios.

18. A las visitas semanarias de reos, concurrirán dos ministros, uno militar, que será el presidente, y otro letrado; uno de los fiscales y un secretario, todos por turno.

19. A las generales concurrirán todos los ministros de la Corte marcial, acompañados de los individuos que elija el ayuntamiento, los dos fiscales y los secretarios de las Salas.

20. Los auditores ó asesores de los juzgados militares y fiscales de las causas, concurrirán precisamente á todas las visi-

tas de semana, y los comandantes generales y demas jueces del fuero lo harán sin excusa alguna á las generales, concurriendo todos á la Sala de audiencia, para acompañar la visita. El comandante general, cuando concorra á las visitas, se incorporará en el tribunal entre sus miembros.

21. La secretaria de la primera Sala, que lo será tambien del tribunal pleno, se servirá por un secretario militar, cuyo grado deberá ser de coronel efectivo, y por cuatro oficiales que no sean ménos que capitanes; todos de nombramiento del gobierno, á propuesta del mismo tribunal.

22. Las secretarias de la segunda y tercera Salas, tendrán cada una de ellas un secretario letrado y dos oficiales de la misma graduacion que los de la primera, y serán nombrados por el supremo gobierno.

23. Habrá, además, un escribano de diligencias, que lo será de todas las Salas; un portero, de la clase de sargentos para cada una de ellas, y cinco ordenanzas, de los que servirán tres en la primera, uno en la segunda y otro en la tercera.

24. Para ser ministros militares ó letrados de la Suprema Corte de Justicia marcial, se requieren respectivamente las calidades que se hallan designadas en los artículos 117 y 122 de las bases orgánicas de la República, sancionadas en 12 de Junio del presente año.

25. Los ministros militares gozarán del sueldo de su clase, y los letrados del de 200 pesos mensuales, sin descuentos; el mismo uniforme é iguales honores y consideraciones que los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

26. El secretario militar, además del sueldo que corresponde á su clase, percibirá los derechos de arancel en asuntos de partes solventes, y los secretarios letrados disfrutarán de 1,500 pesos anuales y los mismos derechos.

27. En todos los casos en que la Corte marcial ó alguna de sus Salas necesite de auxilio del ejecutivo para llevar al cabo sus determinaciones, deberá pedirlo al go-

bierno por conducto del presidente de la misma Corte, con oficio instructivo de lo ocurrido en el negocio sobre que se solicite. Cuando el ejecutivo pulsare inconvenientes, los expondrá en contestacion, y ésta se verá siempre por el tribunal pleno, el que si se calificase con vista de la exposicion del ejecutivo, y por mayoría absoluta de votos, que debe insistirse en que lo preste, se le manifestará así, y deberá en tales casos, impartirlos bajo la responsabilidad del tribunal.

28. Son extensivos á la Suprema Corte marcial y á sus ministros, los artículos 119, 120 y 121 de las bases orgánicas de la República.

29. La Suprema Corte marcial, el presidente de ella, y cada una de las Salas, tendrán el tratamiento de excelencia, y sus ministros y fiscales, el de señoría.

30. Dentro de un mes de publicada esta ley, la Suprema Corte de Justicia marcial formará su respectivo reglamento, que pasará para su aprobacion al gobierno; rigiéndose interinamente por el que hoy tiene.

31. Quedan derogadas todas las leyes para arreglo de la administracion de justicia en lo militar, dadas hasta hoy, en cuanto no estuviesen conformes con las disposiciones comprendidas en los artículos precedentes.

32. La Suprema Corte marcial se instalará, con los ministros nombrados con arreglo á esta ley, el dia 15 del mes corriente, y el Excmo. Sr. presidente de ella prestará el debido juramento ante S. E. el presidente de la República, y en manos de aquel todos los ministros del tribunal supremo.

NUMERO 2657.

Setiembre 6 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Declara dia de fiesta nacional el 11 y 27 de Setiembre de cada año.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que considerando que todas las naciones consagran la memoria de aquellos días en que ocurrieron sucesos identificados con su existencia política, y atendiendo á que en el 27 de Setiembre de 1821 cesó el gobierno colonial con la ocupacion de la capital por el ejército trigarante, y á que en el 11 de Setiembre de 1829 se consumó la gloriosa obra de la independencia por la rendicion en las orillas del Pánuco, de las tropas que vinieron á hacer el último esfuerzo para restaurar la dominacion española, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases publicadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Será día de fiesta nacional el 11 de Setiembre de todos los años, en conmemoracion del triunfo que obtuvieron las armas de la República en igual día del año de 1829.

2. Será día de fiesta nacional en todos los años el 27 de Setiembre, en memoria de que en igual día del de 1821 ocupó el ejército trigarante la capital de la República.

NUMERO 2658.

Setiembre 6 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Pabellon nacional: dónde y en qué días debe enarbolarse.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que las armas y el pabellon de la República son el testimonio de su soberanía, he tenido á bien mandar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases publicadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1. En todas las fortalezas y puntos fortificados, se fijarán las armas y se alzará el pabellon de la República.

2. Se fijarán también sus armas y se al-

zará su pabellon en todas las oficinas de rentas de las ciudades, villas y pueblos, en las casas de los ayuntamientos, en las catedrales y matrices, en los cuarteles permanentes de tropa, y en todo establecimiento que pertenezca á la nacion y dependa del gobierno.

3. El pabellon nacional se enarbolará en los días de fiestas nacionales y religiosas, en los que se celebre algun acontecimiento próspero de la República, y en las fiestas del santo patrono de cada ciudad, villa ó pueblos.

4. Respecto de las fortalezas, se observará lo prevenido en las leyes.

NUMERO 2659.

Setiembre 8 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Feria anual á la villa de Zitácuaro, en Michoacán.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por voluntad de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á la villa de Zitácuaro, en el Departamento de Michoacán, una feria anual por el término de cinco años.

2. La expresada feria durará ocho días, contados desde el 8 al 15 de Diciembre, inclusivos.

3. Los efectos que se conduzcan á la referida feria, serán libres de todos derechos para la Hacienda pública, conforme á las reglas prescritas en el reglamento de 23 de Junio de este año.

NUMERO 2660.

Setiembre 9 de 1843.—Circular del Ministerio de Guerra.—*Sobre el manual de táctica de infantería de línea, de D. Juan Ordoñez.*

El Excmo. Sr. presidente provisional,

se ha servido aprobar el manual de táctica de infantería de línea, formado por el capitán adicto de esta Plana Mayor, D. Juan Ordoñez, para facilitar las manobras, y recopilar las voces de mandos, y ha tenido á bien mandar que se adopten para el ejército, y dispuesto que para este fin se imprima el competente número de ejemplares.

También me manda S. E. el presidente provisional, que se den gracias muy expresivas al capitán D. Juan Ordoñez, por un trabajo que prueba su aplicacion, talento y aprovechamiento.

Tengo el honor de devolver á V. E. el manual, con el fin de que se imprima en la oficina de D. Mariano Lara, por cuenta del gobierno, y para que la Plana Mayor cuide de la corrección y exactitud tipográfica.

NUMERO 2661.

Setiembre 9 de 1843.—Circular para que se corte toda comunicacion con los puntos del Departamento de Yucatán, en que no se reconozca al supremo gobierno.

Excmo. Sr.—Deseoso el Excmo. Sr. presidente provisional, de evitar los males que podrian ocasionarse por el estado en que se hallan actualmente las negociaciones entabladas con Yucatán, se ha servido resolver que se corte toda correpondencia con aquel Departamento.

NUMERO 2662.

Setiembre 15 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Se permite la entrada á la República, á los religiosos expulsos de España.

El Excmo. Sr. presidente provisional, ha recibido algunas solicitudes de religiosos españoles que han llegado á la República, y que pretenden no se les haga reembargar, segun la circular de 2 de Junio de

1837. Con tal motivo, S. E. ha tomado en consideracion las causas que provocaron la citada circular, y ha visto, que si ella pudo ser útil en aquellas circunstancias en que los regulares de los conventos de España, acabados de expulsar de su suelo, podian haberse refugiado los más de ellos en la República, hoy que ya se han establecido casi todos en otras partes, apenas habrá uno á otro en el caso de venir á este país. Teniendo presente que cada día se hace más ejecutivo el arreglar las misiones de los Departamentos del Norte, para las cuales apenas se puede contar con pocos eclesiásticos de los que hay en la República, y á las que podrán ser muy útiles los que de nuevo puedan venir á residir á ella. Y por último, atendiendo á que no conviene al carácter generoso y hospitalario de la nacion mexicana, el cerrar sus puertas á los desgraciados, hoy que está muy léjos de todo recelo de que una afluencia numerosa de expulsos turbase el orden público, todo esto ha motivado la siguiente resolucion:

1º Queda derogada la circular de 2 de Junio de 1837, que prohíbe la introduccion en la República, de religiosos procedentes de España.

2º Los religiosos expresados que vinieren á residir á la República, lo harán incorporándose en las provincias y conventos de su orden respectivo, á excepcion de los pertenecientes á la de San Francisco, que serán filiados precisamente en los colegios apostólicos de propaganda.

3º Todos los religiosos expresados en las partes anteriores, quedarán obligados á servir en las misiones establecidas en la República á que fuesen destinados, siempre que el gobierno lo crea necesario.

NUMERO 2663.

Setiembre 18 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Aclaracion de las disposiciones relativas á los derechos de circulacion y exportacion del oro y plata pastas.

Al acordar el Excmo. Sr. presidente provisional, en 10 de Marzo último, el aumento de derechos que previene el decreto de la misma fecha, respecto del numérico que circule de un Departamento á otro, se introduzca en los puertos ó se exporte fuera de la República, no fué su ánimo que aquella disposicion que exigian urgentemente las necesidades del erario, pesase solamente sobre una parte del comercio, y la otra quedase exceptuada de contribuir á los gastos públicos con el valor del expresado aumento, obteniendo una ventaja injusta, á la vez que perjudicial, por el desnivel que produciria en las operaciones mercantiles.

Por consiguiente, debió cesar desde luego la gracia concedida al comercio del Sur, para que el oro y plata pasta que exporte por los puertos de Mazatlán y Guaymas, en virtud del permiso que concedió la ley de 20 de Junio de 1837, solo pagase por único derecho el 5 por 100 que designa el artículo 1º del decreto de 16 de Febrero de 1842, pues que semejante gracia ha dejado de ser equitativa desde que produce una notable desigualdad, y pone de peor condicion al comercio que se hace por los demás puertos.

En tal virtud, el Excmo. Sr. presidente, ha tenido á bien declarar, que el oro y plata pasta que conforme á la repetida ley de 20 de Junio de 1837, se exporte por Guaymas y Mazatlán, entretanto no estén en corriente las Casas de Moneda de Guadalupe Calvo y Hermosillo, deben satisfacer el mismo aumento decretado en 10 de Marzo último, pagando en consecuencia el oro, 11 por 100 sobre su valor, y 9½ la plata, por los derechos de circulacion y exportacion, en lugar de 5 por 100 que prevenia el citado artículo 1º del decreto de

16 de Febrero del año próximo pasado, que debe considerarse derogado.

Igualmente dispone S. E., que el oro y plata pasta que se extraiga por los citados puertos, y el que salga de un Departamento para otro con el objeto de exportarse, pagarán al tiempo de su extraccion del puerto, el derecho de 1 por 100, que impone el artículo 2º del mencionado decreto de 10 de Marzo; no comprendiéndose por lo tanto en este pago, el oro y plata pastas que se dirijan á las Casas de Moneda para su acuñacion.

Lo que de orden suprema digo á V. S., para su inteligencia y fines correspondientes.

NUMERO 2664.

Setiembre 19 de 1843.—Decreto del gobierno.—Contribucion mensual á cada máquina destilatoria de aguardiente, situada dentro de las capitales, y montada para servir á su objeto.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una contribucion mensual por cada máquina destilatoria de aguardiente, que permanezca situada dentro de las capitales de los Departamentos, y que esté montada para servir á su objeto.

2. Dichas máquinas, sean construidas en el extranjero, ó imitadas en el país, se dividirán en tres clases por el número de barriles que puedan sacar, y las de primera, pagarán cien pesos; las de segunda, setenta y cinco, y las de tercera, cincuenta.

3. Los alambiques corrientes del país, pagarán, los de mayor calibre cuarenta pesos, los medianos treinta, y los pequeños veinte, incluyéndose en éstos los que solo sirven para estilar licores.

4. Para que la asignacion de las cuotas de cada clase, se haga con sujecion á lo

prevenido en este decreto, deberán los administradores de alcabalas, en el primer mes, visitar las fábricas, acompañados de un perito de su confianza, á fin de que se fije en ellas mismas, y á presencia de los dueños ó sus encargados, la cuota que deben satisfacer cada mes, por el número y calibre de sus máquinas ó alambiques del país.

5. Si hubiere reclamo por parte del causante, nombrará éste un perito á su costa, y en caso de discordia, se nombrará un tercero por los tesoreros departamentales, para que la diriman.

6. Estas operaciones servirán para fijar las igualas que deben satisfacer los fabricantes, por los barriles que labren, quedando en su vigor y fuerza lo demás que sobre la materia previenen las disposiciones dadas para este objeto.

7. El pago que se imponga á los causantes, lo satisfarán por sí, ó sus dependientes, en las administraciones de alcabalas, al vencimiento de cada mes, firmando la partida de sus enteros en un libro que se llevará al efecto. Al que no lo verifique en el modo y tiempo referido, se le exigirá ejecutivamente, y además, una multa de un 25 por 100 sobre la cantidad que adeude.

8. Los administradores visitarán las fábricas con frecuencia, por sí ó por un encargado de su confianza, para cerciorarse de que los causantes satisfacen sus cuotas señaladas y sus igualas, sin ocultaciones ni fraudes; si alguno prescindiese de la negociacion, lo avisará previamente á la aduana, pagando lo que le corresponda hasta el dia en que cesa; los que la establezcan con posterioridad á este decreto, deberán presentarse al administrador de la aduana, para que se les regule la cuota que deben satisfacer, sin cuyo requisito no podrán comenzar sus trabajos.

9. Si aconteciere el caso de sorprender una máquina ó alambique que clandestinamente elabore aguardiente, sin estar regulada su pension ó iguala, ni constar en el registro de la aduana, caerá en la pena

de comiso con cuantos útiles pertenezcan á la fábrica, pagando, además, las costas del juicio, y repartiéndose en los términos que explica la pauta de comisos éstos mismos útiles.

10. Lo prevenido en este decreto, no comprende á las fábricas cuyas máquinas ó alambiques elaboren aguardiente de uva en las capitales de los Departamentos, que se pueda hacer de esta materia, y con objeto de que no se abuse á la sombra de la excepcion concedida en este artículo, la Direccion general de alcabalas hará las prevenciones que convengan, á los administradores á quienes corresponda.

11. La excepcion de que trata el artículo anterior, es extensiva á todos los aparatos destilatorios y que solo trabajen en la destilacion de aceites esenciales, de artículos de perfumeria y tocador, así como tambien los de farmacia, entendiéndose el impuesto de que trata este decreto, aplicable solamente á los aparatos destilatorios que se ocupen de la primera elaboracion del aguardiente, proveniente de la destilacion inmediata de cualquier líquido fermentado por la adición de miel prieta, panocha, granos ó cualquiera otra sustancia fermentable (excepto la uva), quedando sujetos todos los establecimientos de destilacion á las visitas de los administradores, con los objetos y bajo las penas de que tratan los artículos 8º y 9º del presente decreto.

La circular que sigue reformó el artículo anterior:

“Habiéndose notado que en la impresion del decreto de 19 de Setiembre anterior, sobre establecimiento de una contribucion mensual por cada máquina destilatoria de aguardiente, que permanezca situada dentro de las capitales de los Departamentos, se han padecido algunas equivocaciones, por las cuales el artículo 11 contraría lo prevenido terminantemente en el tercero; el Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien disponer, que el citado art. 11 se lea y observe en los términos siguientes: